



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-96/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-96/15**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02848.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 15 de junio de 2015, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

“Quiero saber cuántas personas han cambiado el domicilio de su credencial de elector de los Estados de Hidalgo y Puebla hacia el Estado de Querétaro desde octubre de 2014 hasta junio de 2015; solicito que la información sea desglosada por mes y por entidad.”

- 2. Respuestas de la DERFE.-** El 22 de junio de 2015, la DERFE mediante el sistema INFOMEX-INE remitió el oficio número INE/DERFE/STN/T/1479/2015, por el que señaló que la información estadística que genera ese Órgano Responsable como información socialmente útil es publicada en la página de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

internet del Instituto y que puede ser consultada por el solicitante. Esta información se encuentra desagregada por entidad, distrito, municipio y sección; así como por sexo, entidad de origen, grupos de edad, bajas por duplicado, bajas por defunción y suspensión de derechos y bajas por cancelación de trámite, sin que se advierta algún apartado de "cambios de domicilio".

Asimismo, informó que efectuar una búsqueda por "cambio de domicilio" dentro del Padrón Electoral, consistiría en ejecutar actividades expreso, a las que realiza esa Dirección Ejecutiva como parte de sus atribuciones en materia de transparencia.

En razón de lo anterior, informó que atender en sus términos la solicitud se encontraría en el supuesto de entregar información "Ad Hoc", lo cual encuadra en el criterio emitido por el otrora IFAI número 09/10.

3. Notificaciones de respuesta.- El 30 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó la respuesta de la DERFE.

4. Recursos de Revisión.- El 13 de julio de 2015, Felipe Flores García Repper interpuso recurso de revisión mediante escrito remitido por el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

"Si la DERFE, toda vez que considera que si dicha Dirección Ejecutiva es la encargada de expedir la credencial de elector y a partir de ella, formar el Padrón Electoral, es de suponerse que sepa cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días.

Además, señala que los artículos la Ley General de Transparencia señalan que la autoridad sí tiene la obligación de *generar información ad-hoc*, porque de otro modo estaría incumpliendo con sus obligaciones de transparencia en términos de difundir información de manera proactiva. Asimismo, considera que se le debe otorgar la información solicitada porque es información en poder del Instituto y no cumple con ninguna de las condiciones para ser información reservada.

En razón de lo anterior, solicita:

- Revocar la negativa y ordenar la emisión de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 5. Remisión de los recursos de revisión.-** El 13 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1198/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02848. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 16 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 13 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02848, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-96/15.
- 7. Aviso de interposición.-** El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/372/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-96/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 17 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión y sus acumulados a la DERFE, mediante el oficio número INE/STOGTAI/373/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 9. Informe Circunstanciado de la DERFE.-** Con fecha 22 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, a través del oficio número INE/DERFE/STN/10112/2015, en el cual indicó que la información solicitada es inexistente.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 30 de junio de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 1º al 21 de julio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurso fue presentado el 13 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DERFE. Lo anterior, en virtud de que estima que si la DERFE es la encargada de expedir la credencial de elector y a partir de ella formar el padrón electoral, supone que la DERFE debe saber cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DERFE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02848, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

En primer término, debe resaltarse que la información requerida en la solicitud de información interpuesta a través del sistema INFOMEX-INE tiene que ver con el trámite de cambio de domicilio de la credencial de elector que realizaron las personas provenientes de los Estados de Hidalgo y Puebla al Estado de Querétaro, desde octubre de 2014 hasta junio de 2015.

El solicitante requirió en particular, que la información se desglosara en:

- Mes, y
- Entidad.

Ahora, con fecha 18 de mayo de 2015, la DERFE comunicó que la información estadística con la que cuenta se encuentra desagregada por entidad, distrito, municipio y sección; así como por sexo, entidad de origen, grupos de edad, bajas por duplicado, bajas por defunción y suspensión de derechos y bajas por cancelación de trámite, sin que se advierta algún apartado de "cambios de domicilio", por ende señaló que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante y efectuar una búsqueda por "cambio de domicilio" dentro del Padrón Electoral, constituiría ejecutar actividades expofeso a las que realiza esa Dirección Ejecutiva e implicaría generar información *ad hoc*.

Con fecha 11 de mayo de 2015, Felipe Flores García Repper, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que indicó como motivo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

inconformidad la declaración de inexistencia de la información respecto del folio UE/15/2848. A parecer del solicitante, si la DERFE es la encargada de expedir la credencial de elector y a partir de ella formar el padrón electoral, debe saber cuántos cambios de domicilio realizan los ciudadanos todos los días, por lo que requirió se le entregue la información solicitada.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el OR, y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia hecha por la DERFE, toda vez que a su consideración la información la debería tener dicha Dirección Ejecutiva.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la entrega de la información en el formato que se tiene fue adecuada.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Sobre que la DERFE está obligada conforme a la Ley General de Transparencia.

El recurrente manifestó en su impugnación que la DERFE basa su respuesta en una legislación que ya no resulta aplicable pues a su juicio la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no es aplicable desde mayo de esta anualidad y que el OR debió aplicar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Órgano Garante considera importante informar al recurrente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y entró en vigor a partir del día 5 de mismo mes y año. Sin embargo, el 10 de junio del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual estableció las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor las bases 5.1, 8.1 y 9.1 establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5.1 *Las solicitudes de acceso a la información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto armoniza la legislación federal de la materia.*

8.1 *Los sujetos obligados continuaran tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

9.1 *Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que la DERFE fundó correctamente su respuesta, máxime cuando la solicitud fue presentada el 15 de junio del año en curso y la DERFE proporcionó la respuesta correspondiente el día 22 del mismo mes y año, ambas fechas posteriores a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre la interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Acceso a la información del Padrón Electoral

La Constitución en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, señala que corresponde al Instituto el padrón y la lista de electores para los procesos federales y locales.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece las atribuciones de la DERFE, entre las cuales se encuentra formar el padrón electoral, expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esa Ley, así como revisar y actualizar anualmente el Padrón



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electoral, conforme a los procedimientos establecidos en el Libro Cuarto de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, prevé:

“Artículo 126.

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)”

Ahora, los artículos 128, 135 y 140 de la citada Ley señalan que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud individual de incorporación al mismo en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) *Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- c) *Edad y sexo;*
- d) *Domicilio actual y tiempo de residencia;*
- e) *Ocupación;*
- f) *En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y*
- g) *Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.*

El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) *Entidad federativa, municipio y localidad dónde se realice la inscripción;*
- b) *Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y*
- c) *Fecha de la solicitud de inscripción.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención a lo anterior, cabe señalar que la DERFE contará, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral, con la Comisión de Vigilancia, quien tiene las siguientes atribuciones:

- a) *Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;*
- b) *Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;*
- c) *Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;*
- d) *Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;*
- e) *Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y*
- f) *Las demás que les confiera la presente Ley.*

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 157, párrafo 1, de la LGIPE.

Bajo ese contexto, si bien el recurrente considera que la información solicitada debe estar en poder del Instituto, es importante mencionar que, como puede observarse de los fundamentos antes citados, el Padrón Electoral es un documento en el que se integran datos personales de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que dentro de las atribuciones del OR, de acuerdo con la LGIPE, no se advierte obligación legal ni reglamentaria que determine que la DERFE debe contar con la información del Registro Federal de Electores desagregado por cambio de domicilio, en el entendido que no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, elaborar una relación con los datos y desegregación que el solicitante requiere, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a lo que la DERFE no se encuentra obligada, en virtud de que no forma parte de sus atribuciones.

Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro "**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**" Este criterio establece que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁶

4. Cumplimiento de la DERFE de otorgar acceso a los documentos que obran en sus archivos.

Es importante destacar, que si bien la DERFE no tiene la obligación de elaborar un documento *ad hoc*, lo cierto es que genera información estadística derivada de la Lista Nominal y el Padrón Electoral, misma que hizo del conocimiento del solicitante en su respuesta y que este puede consultar en la siguiente liga de internet:

http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/

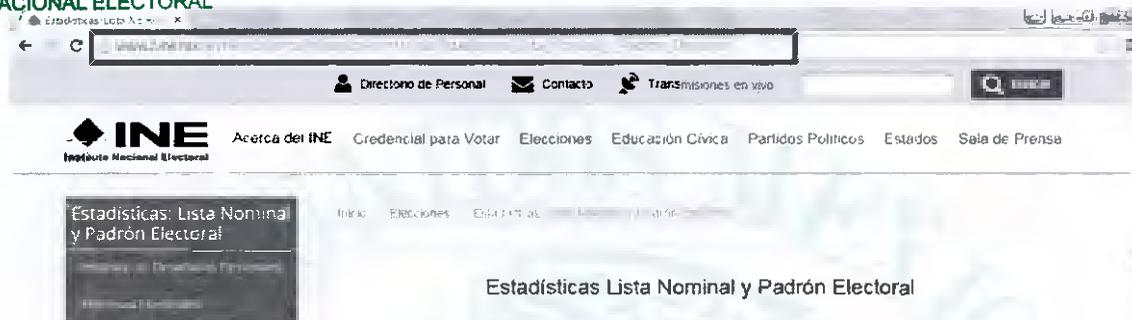
Esta liga contiene la información estadística que se encuentra desagregada por entidad, distrito, municipio y sección; así como por sexo, entidad de origen, grupos de edad, bajas por duplicado, bajas por defunción, suspensión de derechos y bajas por cancelación de trámite.



⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 04/2010. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Consultable en http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d2801715afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En tal virtud, este Órgano Garante considera que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, la DERFE puso a disposición la información con la que cuenta.

Al respecto es aplicable el Criterio 4/2010, emitido por este Órgano Garante, con el rubro **“LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS”**. En este criterio se estableció que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio dónde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.⁷

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 31 del Reglamento, que establece la obligación de los órganos responsables a entregar la información con que cuenten en sus archivos, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, y para reforzar lo argumentado, se hace referencia al criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro **“NO SERÁ NECESARIO QUE EL**

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, **Criterio 4/2010. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS**, publicado en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d280171-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA”.⁸ Este criterio establece que las dependencias y entidades no tienen la obligación de declarar formalmente la inexistencia de los documentos requeridos ante el CI, cuando no se advierta obligación alguna por parte de las mismas de contar con la información y cuando no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera **confirmar** la respuesta proporcionada por la DERFE, respecto a la solicitud de acceso a la información folios UE/15/02848.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta proporcionada por la DERFE, mediante la cual proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, al no existir obligación legal ni reglamentaria de generar la información en los términos requeridos por el solicitante, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/10. NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ÉLVIRA
SECRETARIO TÉCNICO